

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

RAFAEL TORRES VÉLEZ

RECURRIDO

V.

GLENDA LIZ BRITO
BÁEZ, SU ESPOSO JOHN
DOE, Y LA SOCIEDAD
DE GANANCIALES
COMPUESTA ENTRE
ELLOS, RAYMOND
JAVIER RUIZ
RODRÍGUEZ Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES RUIZ-
BRITO
PETICIONARIOS

KLCE202300490

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Carolina

Caso Núm.:
CA2020CV02191

Sobre:
COBRO DE
DINERO

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Ronda del Toro y la Jueza Díaz Rivera.

Díaz Rivera, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de junio de 2023.

Comparece ante *nos*, Raymond Javier Ruiz Rodríguez (Ruiz Rodríguez) y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales Ruiz-Brito y nos solicita que revisemos la *Resolución* emitida y notificada el 3 de abril de 2023, por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala Superior de Carolina. Mediante dicho dictamen, el TPI declaró *No Ha Lugar la Urgente Solicitud de Paralización de los Procedimiento[sic] de Ejecución, Relevo de Resolución/Sentencia bajo la Regla 49.1 por Nulidad y Falta de Jurisdicción sobre la Sociedad Legal de Gananciales* que presentaron Ruiz Rodríguez y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales Ruiz-Brito.

Examinada la solicitud de autos, la totalidad del expediente y el estado de derecho aplicable, revocamos la *Resolución* de la cual se recurre, por los fundamentos que expondremos a continuación.

I.

El 20 de octubre de 2020, Rafael Torres Vélez (Torres Vélez) presentó una *Demanda* en contra de Glenda Liz Brito Báez (Brito Báez), John Doe y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por Brito Báez y su esposo, sobre incumplimiento de contrato y cobro de dinero. En síntesis, Torres Vélez alegó que arrendó a Brito Báez una propiedad comercial cuyo canon de arrendamiento sería por \$2,400.00 mensual, el cual aumentaría \$100.00 por año. Así pues, señaló que Brito Báez comenzó a pagar el canon acordado y que, desde febrero de 2011, comenzó a pagar \$2,500.00, el cual incluía el aumento anual de \$100.00 mensuales. Manifestó que, Brito Báez continuó pagando \$2,500.00 mensuales, más no el aumento anual acordado de \$100.00 mensuales.

Asimismo, Torres Vélez adujo que, en enero de 2018, le notificó a Brito Báez que la deuda en ese momento ascendía a \$28,500.00. Expresó que, Brito Báez aceptó realizar un plan de pago mediante el cual pagaría \$1,800.00 de alquiler y \$200.00 para ser abonados a la deuda. Añadió que, Brito Báez pagó los \$2,000.00 mensuales hasta el 13 de marzo de 2020. Consecuentemente, indicó que Brito Báez le adeudaba \$39,950.00 por concepto de alquiler.

El 20 de octubre de 2020, la Secretaría del TPI expidió el emplazamiento dirigido a Brito Báez, el cual no se logró diligenciar por el emplazador, Michael Rodríguez Ocasio. Consecuentemente, el 8 de febrero de 2021, Torres Vélez le solicitó al TPI que autorizara la expedición del emplazamiento por edicto de Brito Báez. El 19 de febrero de 2021, se publicó el edicto en el periódico Primera Hora.

Así las cosas, el 9 de abril de 2021, la parte recurrida presentó una *Moción para que se le Anote y Emita Sentencia en Rebeldía*, mediante la cual solicitó que se le anotara la rebeldía a Brito Báez y que se dictara sentencia a su favor. En esa misma fecha, el TPI emitió una *Sentencia en Rebeldía* en la cual le anotó la rebeldía a Brito Báez y dictó sentencia condenando a Brito Báez, su esposo

John Doe y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos a pagarle a la parte recurrida la suma de \$39,950.00 más \$3,950.00 por concepto de honorarios de abogado y las costas del proceso.

Luego de varios trámites procesales, el 10 de diciembre de 2021, un panel hermano de este Foro, emitió una *Sentencia* revocando la *Sentencia en Rebeldía* emitida por el TPI el 9 de abril de 2021 y ordenando la celebración de una vista. Celebrada la vista, el 21 de noviembre de 2022, el TPI emitió una *Resolución* mediante la cual determinó que la deuda que motivó el presente pleito correspondía en su totalidad a Brito Báez. Además, concluyó que la única parte indispensable en el caso es Brito Báez.

El 3 de enero de 2023, el recurrido presentó una *Moción Solicitando Orden y Mandamiento de Embargo*. En esta, solicitó que se embargue una propiedad inmueble que le pertenece a la Sociedad Legal de Bienes Gananciales Ruiz-Brito. Posteriormente, el 9 de enero de 2023, el TPI emitió una *Orden de Embargo*. El 14 de enero de 2023, la parte recurrida presentó una *Moción Solicitando Ejecución de Sentencia y Venta Judicial de Propiedad Embargada*, mediante la cual solicitó que el TPI emitiese una orden para ejecutar la *Sentencia*.

El 6 de marzo de 2023, la parte recurrida presentó una *Moción para que se Declare Con Lugar y Sin Objeción la Moción Solicitando Ejecución de Sentencia y Venta Judicial de Propiedad Embargada*. En esa misma fecha, el TPI emitió una *Orden* en la cual se le ordenó y autorizó al alguacil a proceder con la venta judicial mediante subasta de la propiedad inmueble.

Consecuentemente, el 6 de marzo de 2023, Brito Báez presentó una *Moción en Oposición a Remedios de Aseguramiento de Sentencia por Incumplimientos con el Debido Proceso de Ley*, mediante la cual solicitó que se declarase nulo el proceso de

aseguramiento de sentencia y que se dejase sin efecto la *Orden* emitida por el TPI el 9 de enero de 2023. El 7 de marzo de 2023, el TPI emitió una *Orden* en la cual autorizó la ejecución de la *Sentencia*.

El 9 de marzo de 2023, la parte recurrida presentó una *Moción para que se Emita Orden y Mandamiento Conforme Determinación Declarando Ha Lugar Moción de Ejecución*. En la misma, solicitó que el TPI emitiese una orden para ejecutar la *Sentencia* y ordenase a Secretaría a emitir el mandamiento para que el alguacil pudiera subastar la propiedad embargada.

Así las cosas, el 27 de marzo de 2023, la parte peticionaria presentó una *Urgente Solicitud de Paralización de los Procedimiento[sic] de Ejecución, Relevo de Resolución/Sentencia bajo la Regla 49.2 por Nulidad y Falta de Jurisdicción sobre la Sociedad Legal de Gananciales*. A grandes rasgos, señaló que Brito Báez está casada y que existe una Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ella y su cónyuge. Arguyó que, el inmueble que se pretende vender judicialmente para ejecutar la *Sentencia* es propiedad de la Sociedad Legal de Bienes Gananciales Ruiz-Brito y que esta última nunca fue emplazada. Así pues, razonó que el TPI carece de jurisdicción sobre Ruiz Rodríguez y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales Ruiz-Brito, lo que hace imposible la ejecución de cualquier sentencia o dictamen en su contra e improcedente la venta de su propiedad en venta judicial.

El 3 de abril de 2023, la parte recurrida presentó una *Oposición a la Urgente Solicitud de Paralización de los Procedimientos de Ejecución [...]*. Expresó que, a lo largo del caso la parte peticionaria ha actuado con dejadez y menosprecio de los términos reglamentarios y órdenes judiciales. Agregó que, cualquier argumento que tuviese Brito Báez, Ruiz Rodríguez y la Sociedad Legal de Gananciales Ruiz-Brito contra la *Resolución* y/o la *Sentencia* debía invocarse oportunamente por reconsideración o vía

recurso de apelación. Asimismo, aseveró que los argumentos invocados son tardíos e impropios para una moción de relevo de sentencia. En igual fecha, el TPI emitió una *Resolución* mediante la cual declaró *No Ha Lugar la Urgente Solicitud de Paralización de los Procedimiento[sic] de Ejecución, Relevo de Resolución/Sentencia bajo la Regla 49.2 por Nulidad y Falta de Jurisdicción sobre la Sociedad Legal de Gananciales*.

Insatisfechos con esa determinación, el 2 de mayo de 2023, la parte peticionaria presentó un recurso de *Certiorari* ante este Tribunal y alegó la comisión de los siguientes errores:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al denegar la paralización de los trámites de ejecución de una propiedad inmueble cuyo titular nunca fue emplazado.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al denegar la solicitud de relevo de los efectos de una Sentencia[sic]/Resolución contra la Sociedad Legal de Gananciales en virtud de la Regla 49.2 por nulidad y falta de jurisdicción.

El 3 de mayo de 2023, la parte peticionaria presentó una *Moción en Solicitud de Auxilio de Jurisdicción y Paralización de Venta Judicial*, mediante la cual solicitó la paralización de los procedimientos de venta judicial que se llevan a cabo en el TPI. Examinada la *Moción en Solicitud de Auxilio de Jurisdicción y Paralización de Venta Judicial*, este Tribunal emitió una *Resolución* el 4 de mayo de 2023, en la cual se ordenó la paralización inmediata de todos los procedimientos ante el TPI y se le concedió un término de diez (10) días a la parte recurrida para presentar su alegato en oposición.

El 15 de mayo de 2023, la parte recurrida presentó su *Oposición al Certiorari*. Con el beneficio de la comparecencia de todas las partes, procedemos a resolver.

II.

A. Certiorari

El auto de *certiorari* es el recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar, a su discreción, una decisión de un tribunal inferior. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009).

A esos efectos, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V) limita la autoridad de este Tribunal de Apelaciones para revisar las órdenes y resoluciones interlocutorias que dictan los tribunales de instancia por medio del recurso discrecional del *certiorari*. En lo pertinente, la precitada disposición reglamentaria, *supra*, dispone que:

El recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable la justicia, al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Si ninguno de esos elementos está presente en la petición ante la consideración del Tribunal, procede abstenerse de expedir el auto, de manera que se continúen los procedimientos del caso, sin mayor dilación, ante el Tribunal de Primera Instancia. *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 322 (2005); *Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News*, 151 DPR 649, 664 (2000); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sensata nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso, la Regla 40 de

nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, señala los criterios que debemos considerar al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. En lo pertinente, la precitada disposición reglamentaria dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari*, o de una orden de mostrar causa:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Nótese que, distinto al recurso de apelación, el auto de *certiorari*, por ser un recurso discrecional, debemos utilizarlo con cautela y por razones de peso. *Pueblo v. Díaz de León, supra*, pág. 918.

Ahora bien, el Tribunal Supremo de Puerto Rico reiteradamente ha indicado que la *discreción* significa tener poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). El adecuado

ejercicio de la discreción judicial está “inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad”. *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (1990). Así pues, un tribunal apelativo no intervendrá con las determinaciones discrecionales de un tribunal sentenciador, a no ser que las decisiones emitidas por este último sean arbitrarias o en abuso de su discreción. *Pueblo v. Rivera Santiago, supra*, pág. 581; *S.L.G. Flores, Jiménez v. Colberg*, 173 DPR 843 (2008).

B. Regla 49.2 de Procedimiento Civil

La Regla 49.2 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V), provee para que un tribunal pueda relevar a una parte de una sentencia, orden o procedimiento, si concurre alguna de las situaciones allí señaladas. Dicho precepto reza de la siguiente forma,

[m]ediante una moción y bajo aquellas condiciones que sean justas, el tribunal podrá relevar a una parte o a su representante legal de una sentencia, orden o procedimiento por las razones siguientes:

- (a) error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable;
- (b) descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio de acuerdo con la Regla 48;
- (c) fraude (incluso el que hasta ahora se ha denominado “intrínseco” y el también llamado “extrínseco”), falsa representación u otra conducta impropia de una parte adversa;
- (d) nulidad de la sentencia;
- (e) la sentencia ha sido satisfecha, renunciada o se ha cumplido con ella, o la sentencia anterior en que se fundaba ha sido revocada o de otro modo dejada sin efecto, o no sería equitativo que la sentencia continúe en vigor, o
- (f) cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia.

Las disposiciones de esta regla no aplicarán a las sentencias dictadas en pleitos de divorcio, a menos que la moción se funde en las razones (c) o (d). La moción se presentará dentro de un término razonable, pero en ningún caso después de transcurridos seis (6) meses de haberse registrado la sentencia u orden o haberse llevado a cabo el procedimiento [...].

Este precepto procesal civil tiene como fin establecer el justo balance entre dos principios de cardinal importancia en nuestro ordenamiento jurídico. De un lado, el interés de que los casos se

resuelvan en los méritos haciendo justicia sustancial. Del otro, que los litigios lleguen a su fin. Véase, *Municipio de Coamo v. Tribunal Superior*, 99 DPR 932, 936-937 (1971); José A. Cuevas Segarra, *Práctica Procesal Puertorriqueña: Procedimiento Civil*, San Juan, Publicaciones JTS, 2000, T. II.

Así pues, esta Regla incorpora una facultad importante que tienen los tribunales para dejar sin efecto alguna sentencia, u orden suya por causa justificada. J.A. Echevarría Vargas, *Procedimiento Civil Puertorriqueño*, Colombia, 1era Ed., 2012, pág. 296. El referido remedio de reapertura se origina en la propia razón de ser de los foros judiciales que es hacer justicia. Íd., citando a *Ortiz Serrano v. Ortiz Díaz*, 106 DPR 445 (1977).

Se ha dispuesto y reiterado que la Regla 49.2 debe interpretarse de una forma amplia y liberal. Echevarría Vargas, *op. cit.*, citando a *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314 (1997). Ello no significa que es una llave maestra para abrir todo asunto previamente adjudicado. Tampoco se puede utilizar en sustitución de los recursos de revisión ni de reconsideración. *Vega v. Alicea*, 145 DPR 236 (1998).

Debemos resaltar que nuestro más Alto Foro ha aclarado que el término de seis (6) meses para la presentación de la moción de relevo de sentencia es fatal. *Piazza v. Isla del Río; Inc.*, 158 DPR 440 (2003); *Sánchez Ramos v. Troche Toro*, 111 DPR 155, 157 (1981); *Municipio de Coamo v. Tribunal Superior, supra*; *Srio. del Trabajo v. Tribunal Superior*, 91 DPR 864, 867 (1965). Ello es así, debido a que las determinaciones judiciales que son finales y firmes no pueden estar sujetas a ser alteradas por tiempo indefinido. Por ello, la Regla 49.2, *supra*, es categórica en cuanto a que la moción de relevo debe presentarse dentro de un término razonable “pero en ningún caso después de transcurridos seis (6) meses”. *Piazza v. Isla del Río; Inc., supra*. Transcurrido dicho plazo no puede adjudicarse la solicitud

de relevo. *Bco. Santander P.R. v. Fajardo Farms Corp.*, 141 DPR 237, (1996).

C. La Sociedad Legal de Bienes Gananciales

La Sociedad Legal de Bienes Gananciales es el régimen económico que habitualmente regula la institución del matrimonio en Puerto Rico. *Torres Zayas v. Montano Gómez*, 199 DPR 458, 465 (2017). Véase, además, *SLG Báez-Casanova v. Fernández et al.*, 193 DPR 192 (2015); *Montalván v. Rodríguez*, 161 DPR 411, 420 (2004). Bajo este régimen, los cónyuges figuran como codueños y administradores de todo el patrimonio matrimonial sin adscribirse cuotas específicas a cada uno. *SLG Báez-Casanova v. Fernández et al.*, *supra*. Es decir, “la masa ganancial está compuesta por bienes y derechos, que[,] estando directa e inmediatamente afectos al levantamiento de las cargas familiares, son de titularidad conjunta de los cónyuges sin especial atribución de cuota [...]”. *Torres Zayas v. Montano Gómez*, *supra*, pág. 466, citando a J.J. Rams Albesa, *La Sociedad de gananciales*, Madrid, Ed. Tecnos, 1992, pág. 28.

Por su naturaleza, la Sociedad Legal de Bienes Gananciales es una entidad con personalidad jurídica propia y separada de los dos miembros que la componen. *SLG Báez-Casanova v. Fernández et al.*, *supra*. La Sociedad conyugal no absorbe la personalidad individual de los cónyuges que la integran. *Torres Zayas v. Montano Gómez*, *supra*; *Pagán Rodríguez v. Registradora*, 177 DPR 522, 542 (2009).

Por otra parte, y en lo que a la administración de la Sociedad Legal de Bienes Gananciales se refiere, el Código Civil establece que, según dicho régimen, y salvo estipulación en contrario, “[a]mbos cónyuges serán los administradores de los bienes de la sociedad conyugal [...]”. Artículo 91 del Código Civil (31 LPR sec. 284). Además, cualquiera de los cónyuges podrá representar legalmente a la sociedad conyugal. Artículo 93 del Código Civil (31 LPR sec. 286). Es decir, ambos cónyuges son administradores de la sociedad

ganancial con capacidad para representarla. *Torres Zayas v. Montano Gómez, supra*, pág. 466-467; *Bidot v. Urbino*, 158 DPR 294 (2002).

D. El emplazamiento

El emplazamiento es el mecanismo procesal que permite al tribunal adquirir jurisdicción sobre el demandado, para que este quede obligado por el dictamen que, en su día, emita el foro judicial. *Torres Zayas v. Montano Gómez, supra*, pág. 467. Véase, además, *Cirino González v. Adm. Corrección et al.*, 190 DPR 14, 30 (2014). Dicho mecanismo procesal es parte esencial del debido proceso de ley, pues su propósito principal es notificar a la parte demandada que existe una acción judicial en su contra. *Torres Zayas v. Montano Gómez, supra*. De esta manera, la parte puede comparecer en el procedimiento, ser oído y presentar prueba a su favor. Íd. Véase, además, *Global v. Salaam*, 164 DPR 474, 480 (2005). Por lo tanto, su adulteración constituye una flagrante violación al trato justo. *Torres Zayas v. Montano Gómez, supra*.

Conforme a lo anterior, no es hasta que se diligencia el emplazamiento y se adquiere jurisdicción que la persona puede ser considerada propiamente parte; aunque haya sido nombrada en el epígrafe de la demanda, hasta ese momento solo es parte nominal. *Torres Zayas v. Montano Gómez, supra*.

En nuestro ordenamiento jurídico, la figura del emplazamiento está regulada por la Regla 4 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V). En particular, dicho precepto legal establece que una parte que interese demanda a otra deberá presentar el formulario de emplazamiento conjuntamente con la demanda para que el Secretario o Secretaria del Tribunal lo expida inmediatamente. Regla 4.1 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V). Una vez expedido el emplazamiento, la parte que lo solicita cuenta con 120 días para poder diligenciarlo. Lo anterior, a partir del

momento en que se presenta la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto. Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V). En caso de que transcurra el referido término de 120 días y este no se diligencie, el tribunal deberá dictar una sentencia en la que decrete su desestimación y archive sin perjuicio del caso ante su consideración. *Íd.*

Al respecto, nuestro máximo Foro ha expresado que los requisitos que dispone la regla de emplazamiento son de estricto cumplimiento. *Torres Zayas v. Montano Gómez, supra*, pág. 468. Véase, además, *Quiñones Román v. Cía. ABC*, 152 DPR 367, 374-375 (2000). Ello, pues, “[e]l emplazamiento es un trámite medular para el cumplimiento con el debido procedimiento de ley de un demandado y afecta directamente la jurisdicción del tribunal. *Rivera v. Jaume*, 157 DPR 562, 579 (2002).

En ese sentido, la falta de un correcto emplazamiento a la parte contra la cual un tribunal dicta sentencia produce la nulidad de la sentencia dictada por falta de jurisdicción sobre el demandado. *Torres Zayas v. Montano Gómez, supra*, pág. 468-469 citando a *Lanzó Llanos v. Banco de la Vivienda*, 133 DPR 507, 512 (1993). Dicho de otro modo, toda sentencia dictada contra un demandado que no ha sido emplazado o notificado conforme a derecho es inválida y no puede ser ejecutada. *Torres Zayas v. Montano Gómez, supra*.

En cuanto al emplazamiento de la Sociedad Legal de Bienes Gananciales, la Regla 4.4 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V), establece que, se emplazará entregando copia del emplazamiento y de la demanda a ambos cónyuges.

III.

Por estar íntimamente relacionados, discutiremos los dos planteamientos de error de manera conjunta. Los peticionarios alegan, en esencia, que el foro de primera instancia erró al no relevarle de la *Sentencia en Rebeldía* dictada por el TPI el 9 de abril

de 2021, de la *Resolución* del 21 de noviembre de 2022, ni de la *Resolución* del 3 de abril de 2023. A juicio suyo, la *Sentencia* y la *Resolución* son nulas por haberse dictado sin jurisdicción, pues Ruiz Rodríguez y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales Ruiz-Brito, titulares de la propiedad inmueble a ser ejecutada, nunca fueron emplazados. Tienen razón. *Veamos*.

Recapitulando, el 20 de octubre de 2020, el recurrido presentó una *Demanda* en contra de Brito Báez, John Doe y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por Brito Báez y su esposo, sobre incumplimiento de contrato y cobro de dinero. En igual fecha, la Secretaría del TPI expidió el emplazamiento dirigido a Brito Báez, el cual no se logró diligenciar por el emplazador. Así las cosas, el 8 de febrero de 2021, el recurrido le solicitó al TPI que autorizara la expedición del emplazamiento por edicto de Brito Báez. El 19 de febrero de 2021, se publicó el edicto en el periódico Primera Hora.

Posteriormente, la parte recurrida solicitó que se le anotara la rebeldía a Brito Báez y que se dictara sentencia a su favor. El 9 de abril de 2021, el TPI emitió una *Sentencia en Rebeldía* mediante la cual le anotó la rebeldía a Brito Báez y dictó sentencia condenando a Brito Báez, su esposo John Doe y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos a pagarle a la parte recurrida las sumas reclamadas en la *Demanda*.

Luego de varios trámites procesales, el 10 de diciembre de 2021, un panel hermano, emitió una *Sentencia* revocando la *Sentencia en Rebeldía* emitida por el TPI el 9 de abril de 2021 y ordenando la celebración de una vista. Celebrada la vista, el 21 de noviembre de 2022, el TPI emitió una *Resolución* mediante la cual determinó que la deuda que motivó el presente pleito correspondía en su totalidad a Brito Báez. Además, concluyó que la única parte indispensable en el caso es Brito Báez.

Consecuentemente, la parte recurrida solicitó el embargo de una propiedad inmueble que le pertenece a la Sociedad Legal de Bienes Gananciales Ruiz-Brito. Acto seguido, el TPI emitió una *Orden de Embargo*. Oportunamente, la parte recurrida solicitó que el TPI emitiese una orden para ejecutar la *Sentencia*. Así las cosas, el TPI emitió una *Orden* en la cual se le ordenó y autorizó al alguacil a proceder con la venta judicial mediante subasta de la propiedad inmueble.

Subsiguientemente, Brito Báez se opuso a la solicitud de remedios en aseguramiento de sentencia que presentó la parte recurrida. Así pues, solicitó que se declarase nulo el proceso de aseguramiento de sentencia y que se dejase sin efecto la *Orden* emitida por el TPI el 9 de enero de 2023.

Luego de varios trámites de rigor, el 27 de marzo de 2023, la parte peticionaria presentó una *Urgente Solicitud de Paralización de los Procedimiento[sic] de Ejecución, Relevo de Resolución/Sentencia bajo la Regla 49.2 por Nulidad y Falta de Jurisdicción sobre la Sociedad Legal de Gananciales*. Así, trajo ante la atención del TPI que Brito Báez está casada y que existe una Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ella y su cónyuge. Señaló que, el inmueble que se pretende vender judicialmente para ejecutar la *Sentencia* es propiedad de la Sociedad Legal de Bienes Gananciales Ruiz-Brito y que esta última nunca fue emplazada. Evaluada dicha solicitud, el foro primario la denegó.

En el caso ante nuestra consideración, debemos determinar si procede el relevo de la *Sentencia en Rebeldía* emitida el 9 de abril de 2022, de la *Resolución* del 21 de noviembre de 2022 y la *Resolución* del 3 de abril de 2023, por ser nulas al dictarse sin jurisdicción. La Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que un tribunal puede relevar a una parte de una sentencia, orden o procedimiento, si concurre alguna de las situaciones allí

señaladas, entre estas la nulidad de una sentencia. Así pues, la moción de relevo debe presentarse dentro de un término razonable “pero en ningún caso después de transcurridos seis (6) meses”. *Piazza v. Isla del Río; Inc., supra*. Transcurrido dicho plazo no puede adjudicarse la solicitud de relevo. *Bco. Santander P.R. v. Fajardo Farms Corp., supra*.

En el caso de epígrafe, el 21 de noviembre de 2022, el TPI emitió una *Resolución* mediante la cual determinó que la deuda que motivó el presente pleito correspondía en su totalidad a Brito Báez. Además, concluyó que la única parte indispensable en el caso es Brito Báez. Sin embargo, luego de hacer dicha determinación no emitió una *Sentencia* a los efectos de adjudicar la deuda en su totalidad a Brito Báez ni eliminó a Ruiz Rodríguez y a la Sociedad Legal de Bienes Gananciales Ruiz-Brito de los procedimientos posteriores. Es decir, el foro primario obvió el hecho de que la *Sentencia en Rebeldía* emitida el 9 de abril de 2021, fue revocada por un panel hermano de este Foro el 10 de diciembre de 2021.

Asimismo, el TPI continuó con los procedimientos de embargo, ejecución y venta judicial de una propiedad inmueble cuyo titular es la Sociedad Legal de Bienes Gananciales Ruiz-Brito, sin que se hubiera emplazado a esta. Por lo tanto, en el supuesto de que en el proceso de ejecución Brito Báez hubiera demostrado que no tiene bienes con que responder o que estos sean insuficientes para pagar la deuda que se reclama, la Sociedad Legal de Bienes Gananciales responderá subsidiariamente por la deuda de autos, de esta poseer suficientes fondos.¹ De así ocurrir, debió incluirse a Ruiz Rodríguez en la moción para la ejecución de la sentencia, citársele o emplazarlo para proteger su derecho a ser escuchado y garantizarle un debido proceso de ley.

¹ *Rosario v. Dist. Kikuet, Inc.*, 151 DPR 634, 648 (2000). Véase, además, Artículo 1308 del Código Civil (31 LPRA sec. 3661).

No debemos perder de perspectiva que, la sociedad conyugal no absorbe la personalidad individual de los cónyuges que la integran² ni que ambos cónyuges son los administradores de los bienes de la sociedad conyugal.³

Por lo tanto, el foro de instancia debió citar o emplazar a Ruiz Rodríguez y a la Sociedad Legal de Bienes Gananciales Ruiz-Brito antes de proceder con la ejecución de los bienes de la sociedad para proteger su derecho a ser escuchado. Pues, en definitiva, “[e]l emplazamiento es un trámite medular para el cumplimiento con el debido procedimiento de ley de un demandado y afecta directamente la jurisdicción del tribunal. *Rivera v. Jaume, supra*.

En fin, los errores planteados se cometieron.

IV.

Por los fundamentos expuestos, los que hacemos formar parte del presente dictamen, *expedimos* el auto de certiorari y *revocamos* la *Resolución* recurrida. En consecuencia, se devuelve el caso al foro de instancia para la continuación de los trámites de rigor, de conformidad con lo aquí resuelto.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

² *Torres Zayas v. Montano Gómez, supra*.

³ Artículo 91 del Código Civil, *supra*.